



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ.  
Demandado: CARLOS JULIO ROBLES ROCHA  
RAD. 20001-40-03-007-2023-00078-00

Valledupar, 28 de septiembre de 2023.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión e inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ en contra de CARLOS JULIO ROBLES ROCHA, teniendo como base de la ejecución un contrato de prestación de servicios de fecha 11 de noviembre de 2022.

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, el artículo 43 ibidem establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 619 del Código de Comercio, establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De igual forma el Art. 621 del mismo estatuto, permite colegir que, para el ejercicio del derecho incorporado en el título, es necesario que se cumplen algunos requisitos de carácter general y los previstos por el legislador para cada título valor en particular.

En cuanto a la naturaleza de la obligación el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

En el caso bajo estudio se tiene que la parte demandante manifiesta que el señor CARLOS JULIO ROBLES ROCHA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.929.685, firmaron un contrato de prestación de servicios, quien se allegó al presente proceso.

En el sub lite se presenta como base de ejecución un contrato de servicios:

#### CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO

CARLOS JULIO ROBLES ROCHA, de nacionalidad Colombiana Con Domicilio y residencia en Cali Valle Del Cauca [, de estado civil con sociedad conyugal vigente, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1.094.929.685 de ARMENIA QINDIO quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, y WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ identificado con cedula de Ciudadanía No 77027099 DE VALLEDUPAR- CESAR, y quien para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA,acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, el cual se regirá

por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO:** El CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para conEl CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en: La realización de pueras, cocinas, closet y demás desglosamiento este que se encuentra en cuaderno aparte como lo es la cotización la cual consta de 5 folios que serán anexados al presente contrato al momento de su autenticación y esta de manera clara y precisa establece que se realizará., sin que exista horario determinado, independencia alguna. **SEGUNDA. - DURACIÓN O PLAZO:** El plazo para la ejecución del presente contrato será de un mes y nueve días contados a partir de la fecha, el cual no podrá prorrogarse en ningún momento.**TERCERA. - PRECIO:** El valor del contrato será por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$ 52.500.000.** **CUARTA. - FORMA DE PAGO:** El valor del contrato será cancelado así: el equivalente al 57% se le entregara de forma de anticipo al contratista lo cual equivale A TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000 y el restante del 43% de VEINTI DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$22.500.000, se pagara el dia siguiente de la entrega del contrato quiere decir el dia 21 de Diciembre de 2022 **QUINTA.- OBLIGACIONES:** El CONTRATANTE deberá facilitar acceso a las instalaciones donde será ejecutado el contrato con previa autorización, y estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. El CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de

acuerdo con la naturaleza del servicio,

) **SEXTA.- Cláusula Penal:** En el evento de incumplimiento DE cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma de trescientos mil pesos \$300.000 mil pesos por cada día de retraso en la entrega del contrato o por cada día de retardo en el pago una vez entregado en su totalidad la obra encomendada; En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula

**SÉPTIMA SUPERVICIÓN:** El CONTRATANTE o su representante supervisará la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con El CONTRATISTA.

**OCTAVA Merito Ejecutivo:** El CONTRATISTA declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento del mismo por parte del contratante las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del mismo contratista; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del contratista hecho por el contratante, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el contratista con la terminación y cumplimiento del contrato.

**NOVENA. -TERMINACIÓN.** El presente contrato terminara por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

y se pretende con base en este las siguientes pretensiones:

#### PRETENSIONES:

Librar mandamiento de pago a favor de WALDIR ANDRES VEGA TORRES., y en contra de la señor CARLOS JULIO ROBLES ROCHA, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos) haciéndose efectiva en el documento contractual en la cláusula sexta por incumplimiento por la parte demandada quien se denomina EL CONTRATANTE CARLOS JUIO ROBLES ROCHA la parte que en efecto incumplió deberá pagar la suma \$ 300.000 diarios por cada día de retrasos en el pago una vez entregado 100% la obra encomendada que fue el día 08 de enero del 2023 al día actual 03 de febrero del 2023 han transcurrido 20 días que contabilizan la suma de 6.000.000 y los días que se llegaran a causar mientras se siga prolongando el incumplimiento.
2. Condenar en costas.
3. Decretar las medidas cautelares solicitada en el anexo.
4. Reconocerme como apoderado del señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ.

Revisando el contrato presentado al cobro, si bien en el mismo se establece el monto del contrato por valor de \$52.500.000, y el valor a pagar por concepto de incumplimiento es de \$300.000 por cada día de retraso en la entrega del contrato o por cada día de retardo en el pago una vez entregado en su totalidad la obra, señalados en la cláusula SEXTA, "CLAUSULA PENAL" del contrato. A su vez, en la cláusula OCTAVA se reconoce el mérito ejecutivo del contrato.

Ahora bien, a efectos de librar orden de pago, dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

El Artículo 422 del C.G.P. señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (...).

#### Ha sostenido la doctrina:

**"d) La obligación debe ser clara:** Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo. Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, O si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía ejecutiva. La claridad debe emerger exclusivamente del título sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto;

**e) La obligación debe ser expresa:** Esto es, que el documento presentado como título ejecutivo, debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas. En consecuencia, no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación;

**f) La obligación debe ser exigible:** Esto es que se pueda demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor, sin estar sometida a plazo o condición. El plazo es la

*época que se fija para la satisfacción de la obligación, y antes de su vencimiento, no puede exigirse su cumplimiento; la condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento".<sup>1</sup>*

De acuerdo con la cláusula penal pactada en el contrato de prestación de servicios, como base de ejecución el demandante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.000.000, el equivalente a \$300.000 por día, por el incumplimiento por parte del señor ROBLES ROCHA desde el 08 de enero al 03 de febrero de 2023, a su vez pretende que se sigan causando los días por el incumplimiento.

Ahora la suma de \$6.000.000 es la suma pretendida en razón a que la parte ejecutada debe a la parte ejecutante 20 días, desde el 08 de enero de 2023 hasta la presentación de la demanda el 03 de febrero de 2023, sin embargo, pretende que se sigan causando el valor de \$300.000 por cada día de retardo, y, para llegar al valor total de la deuda por incumplimiento por parte de la demandada, se debe efectuar una operación matemática, es decir, multiplicar el valor de \$300.000 por cada día que siga el incumpliendo, y así lograr determinar el valor por el cual se demanda, lo cual no consulta con la exigencia de la claridad y expresividad que se exige en el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas a efectos de librar el mandamiento de pago en orden a establecer si la obligación es clara, y expresa estima el despacho que en el sublite el contrato aportado no reúne las condiciones de claridad y expresividad, toda vez que el valor que se pretende de \$6.000.000 no aparece en el contrato, no existe manera de determinarlo sin efectuar operaciones ajenas al contrato aportado como título base de recaudo. No es claro el monto total de la deuda, y cuales son los días de retardo para efectos de librarse mandamiento de pago por ese valor.

Conforme ello se negará el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – NEGAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ. en contra de CARLOS JULIO ROBLES ROCHA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** - Reconózcase a WALDIR ANDRES VEGA TORRES identificado con cedula de ciudadanía CC 1192902145 de Valledupar/ Cesar. T.P 30804 C S de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante el señor WALDIR ANTONIO VEGA LUQUEZ en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Teoría y Práctica de los Procesos Civiles, Armando Jaramillo acastañera, Ediciones Doctrina y Ley, 6<sup>a</sup> edición, pag. 139-140,